



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 385/2021

EXP. N.º 00030-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
JUAN CARLOS POZO MEZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Pozo Meza contra la resolución de fojas 387, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda *de habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2018, don Juan Carlos Pozo Meza interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra doña Alcides Ramírez Cuba y Belinda Isabel Mercado Vílchez, jueces que en su oportunidad integraron el Decimosegundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad por la comisión de un nuevo delito doloso, y nula también la resolución de fecha 02 de marzo de 2011, que integró la precitada resolución y estableció como nueva fecha de vencimiento de la pena el 21 de junio de 2033 (Expediente 403-1997-0-0901-JR-PE-09). Alega la vulneración a sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de legalidad.

El recurrente manifiesta que mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 1999, fue condenado por la comisión del delito de secuestro y robo agravado a diez años de pena privativa de libertad (Expediente 99-2015); y que se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad el día 13 de enero de 2001, pero reingresó el 31 de agosto del mismo año, por la comisión del delito de homicidio calificado, por el que fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad.

Agrega que mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2011 se integró la parte resolutive de la referida resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, que revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido al sentenciado por la comisión de un nuevo delito doloso, estableciéndose que, conforme al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
JUAN CARLOS POZO MEZA

cumplimiento sucesivo de penas impuestas en su contra, el plazo de vencimiento deberá computarse hasta el 21 de junio de 2033. A su entender, los citados pronunciamientos judiciales han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al no considerar que la primera condena que se le impuso por el delito de secuestro y robo agravado ya había vencido el 11 de noviembre de 2007.

El procurador de la Procuraduría Pública de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta el traslado de la demanda manifestando que no se acredita que las resoluciones judiciales en cuestión cumplan con lo exigido en los procesos constitucionales de libertad, esto es que se haya agotado los recursos que contempla la ley para impugnar dichas resoluciones (fojas 60).

Con fecha 6 de febrero de 2018, doña Belinda Isabel Mercado Vílchez contesta el traslado de la demanda interpuesta en su contra. En ese sentido, manifiesta que ha actuado conforme a sus atribuciones dentro del marco legal vigente. Agrega que el actor dejó consentir las resoluciones que emitió en el marco de sus funciones, ya que las mismas no fueron cuestionadas con ningún recurso impugnatorio (fojas 73).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante Resolución 13, de fecha 10 de septiembre 2018, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. estima que las resoluciones cuestionadas no tienen la firmeza que se exige para un pronunciamiento en sede constitucional, al no haberse interpuesto los recursos que correspondían en su debida oportunidad, y, por ende, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, corresponde la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional (fojas 186).

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante Resolución 19, de fecha 31 de octubre de 2018, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares argumentos (f. 387).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia

1. El objeto de la demanda es que se declare nula de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad por la comisión de un nuevo delito doloso, y nula también la resolución de fecha 2 de marzo de 2011, que integró la precitada resolución y estableció como nueva fecha de vencimiento de la pena el 21 de junio de 2033 (Expediente 403-1997-0-0901-JR-PE-09).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
JUAN CARLOS POZO MEZA

embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se vincula directamente con la presunta vulneración del derecho debido proceso, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

**Análisis del caso**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).
5. En el caso de autos, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que mediante la resolución de fecha 2 de marzo de 2011 se integró a la parte resolutive de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, que revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido al sentenciado por la comisión de un nuevo delito doloso, estableciéndose que, conforme al cumplimiento sucesivo de penas impuestas en su contra, el plazo de vencimiento deberá computarse hasta el 21 de junio de 2033, a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
JUAN CARLOS POZO MEZA

que la pena que se le impuso por el primer delito ya había vencido. Es decir, el demandante sostiene que el pronunciamiento judicial cuya nulidad solicita extendió de manera irregular el plazo de la referida condena, pues los alcances de la misma vencieron el 11 de noviembre de 2007.

6. Al respecto, se advierte de autos que mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 1999 (f. 8), se condenó a don Juan Carlos Pozo Meza a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de secuestro y robo agravado (Expediente 99-215). Asimismo, se advierte de la información contenida en la hoja penológica que el favorecido obtuvo el beneficio penitenciario de semilibertad el día 13 de enero de 2001, y que reingresó a prisión el 31 de agosto del mismo año, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio calificado (fojas 1057 a 1058).
7. Posteriormente, a través de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2003, se condenó al emplazado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado (Expediente 56-03); y mediante resolución suprema de fecha 12 de mayo de 2004, se declaró no haber nulidad en la precitada condena (R.N. 982-2004).
8. Mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido al sentenciado Juan Carlos Pozo Meza, concedido por el Decimotercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el siguiente argumento:

“2. (...) teniendo que ambos sentenciados JUAN CARLOS POZO MEZA Y MELQUIADES RICADO POZO MEZA cometieron un nuevo delito doloso conforme se advierte de la hoja penológica obrante a folios 1057/1060, es procedente en la presente instrucción revocar de los beneficio penitenciario de semi libertad concedido por el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo penal de Lima Norte, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 52 del código de ejecución penal concordante con el artículo 58 del código penal, en consecuencia **SE RESUELVE**: 1. REVOCAR el beneficio penitenciario de semi libertad concedido al sentenciado JUAN CARLOS POZO MEZA (...).”

9. Posteriormente, al advertirse que en la citada resolución se omitió consignarse las fechas de vencimiento de las revocatorias del beneficio penitenciario del sentenciado, se emitió la resolución de fecha 2 de marzo de 2011 (fojas 76), la cual resolvió integrar la parte resolutive de la ya mencionada resolución en el siguiente sentido:

“(…)Sexto: (...)JUAN CARLOS POZO MEZA, cumplió pena efectiva desde el 12 de noviembre de 1997 hasta el 13 de enero del 2001, fecha en el cual obtuvo semi libertad respecto a la condena de diez años, haciendo cumplido por TRES AÑOS, DOS MESES UN DÍA DE CARCELERÍA, restando cumplir seis años, nueve meses, veintinueve días, que en cumplimiento sucesivo de penas, debe incrementarse a la segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
JUAN CARLOS POZO MEZA

condena impuesta, en este caso, a la que impusiera la Primera Sala Penal del Callao, que lo condena por el delito de Homicidio Calificado, (...) a veinticinco años, cuyo vencimiento opera el 24 de agosto del 2026.

**Séptimo:** En consecuencia y en cumplimiento sucesivo de penas impuestas, estando a la segunda condena, cuya fecha de vencimiento opera el veinticuatro de agosto del dos mil veintiséis, se establece como nueva fecha de vencimiento para JUAN CARLOS POZO MEZA el VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL TREINTA Y TRES.

10. Conforme a lo expresado, se tiene que la alegada vulneración del derecho al debido proceso que invoca el recurrente carece de sustento, toda vez que no se advierte que las resoluciones judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria; por el contrario, se aprecia que las mismas se encuentran debidamente motivadas. En esa dirección, se tiene que el beneficio penitenciario de semilibertad que se le concedió a don Juan Carlos Pozo Meza fue revocado válidamente a partir de que este no cumplió con las reglas de conducta que se le impusieron a condición de obtener dicho beneficio, pues, conforme a lo expuesto en el considerando 8, *supra*, volvió a cometer un nuevo delito doloso durante el cumplimiento de su condena en libertad por el delito de homicidio calificado. Por tal razón, se estableció válidamente que, conforme al cumplimiento sucesivo de penas impuestas en su contra, la nueva fecha del vencimiento de la pena que se le impuso deberá computarse hasta el 21 de junio de 2033.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**